



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00071-00

Oteado el expediente, se advierte que se encontraba corriendo el término para subsanarse la demanda hasta el día 29 de septiembre, dentro del cual la togada solicitó el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que el mentado término no había concluido, se considera procedente despachar favorablemente el petitum con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.¹, toda vez que, no se ha notificado a la parte demandada, como tampoco, en el caso hay que resolver sobre medida cautelar alguna por cuanto no se han decretado.

Predase con las anotaciones de rigor que sean del caso.

No hay lugar a devolución de foliatura toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

¹ “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”



NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA